

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, calle de La Platería, 7, a 30 reales semestra y 40 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministro.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurrección carlista.

CATALUÑA.—El General Segundo Cabo da parte, con referencia al Gobernador militar de Tortosa, de que en la noche del miércoles una columna, compuesta de tres compañías del ejército y una de francos, sorprendió en la Ginebrosa a 150 carlistas, de los cuales resultaron gran número de muertos, entre ellos el cabo Cejilla Pericon, y 50 prisioneros.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar en comunicación de ayer, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitán General de este distrito en telegrama de ayer me dice lo siguiente:—El General Segundo Cabo de Burgos, en telegrama de esta tarde, me dice lo que copio:—El Gobernador militar de Santander, en telegrama que acabo de recibir, me dice:—Comandante general de Bilbao telegrama 8 mañana me dice:—Ocupado Aspe. El enemigo haciendo alojamientos. El cañón de 16 quedó abandonado. Se han encontrado dos muertos. Lo participo a V. E. para su conocimiento. Y yo lo digo a V. E. para el suyo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Leon 15 de Abril de 1875.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiroz.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid número 100, correspondiente al día 10 del actual, se halla inserto el siguiente pliego de condiciones.

Ministerio de Hacienda.—Dirección general de Rentas Estancadas.—Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja volicos de Puerto-Rico, de las clases co-

nocidas con las letras M., L., G., S. y B.

Día y hora en que daba celebrarse el remate.—Cantidad y clase de tabaco que se contrata.—Proporciones en que debe entregarse.—Calidad y circunstancias que debe tener.—Espace de su entrega y duración del servicio.

1.ª El día 25 de Mayo de 1875, de una y media a dos de la tarde, se procederá a contratar en subasta pública la adquisición de 1.800.000 kilogramos de tabaco volicos de Puerto-Rico en las clases y proporciones que se detallan en la condición siguiente.

2.ª Las clases del tabaco volicos de Puerto-Rico que se contrata han de ser de las conocidas por las letras M., L., G., S. y B. y en las proporciones respectivas de un 10 por 100 en la primera, un 35 por 100 en la segunda, un 45 por 100 en la tercera, un 15

por 100 en la cuarta y un 5 por 100 en la quinta.

3.ª Para que los tabacos de que se trata puedan ser admitidos por las Fabricas a que se destinan, además de proceder de la Isla de Puerto-Rico y en responder a las clases que se detallan, han de ser de hoja fresca, sana y de poca vena, y de las cosechas de 1875—76 y 77; venir directamente de la expresada Isla, excepto en los casos que determina la condición 33, y hallarse en buenas envasadas en fardos o pacas a la costumbre de aquel mercado, cuyos envases quedaran a beneficio de la Hacienda.

4.ª Los 1.800.000 kilogramos del tabaco volicos que se contrata se repartiran por el modo que se establece en las Fabricas que a Dirección general de Rentas Estancadas en su día determinara, y en las folios y condiciones siguientes:

	FECHAS DE LAS ENTREGAS.					CLASES Y CANTIDADES.						
	M	L	G.	S	B.	TOTAL						
Primera consignación	Desde 1.º de Agosto a 1.º de Septiembre de 1875.	7 200	25 200	25 200	10 800	3 600	72 000					
	Desde 1.º de Septiembre a 1.º de Octubre de id.	7 200	25 200	25 200	10 800	3 600	72 000					
	Desde 1.º de Octubre a 1.º de Noviembre de id.	7 200	25 200	25 200	10 800	3 600	72 000					
	Desde 1.º de Noviembre a 1.º de Diciembre de id.	7 200	25 200	25 200	10 800	3 600	72 000					
	Desde 1.º de Diciembre a 1.º de Enero de 1876.	7 200	25 200	25 200	10 800	3 600	72 000					
	36 000	126 000	126 000	54 000	18 000	360 000						
Segunda consignación	Desde 1.º de Enero a 1.º de Febrero de 1876.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Febrero a 1.º de Marzo de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Marzo a 1.º de Abril de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Abril a 1.º de Mayo de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Mayo a 1.º de Junio de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	30 000	105 000	105 000	45 000	15 000	300 000						
Tercera consignación	Desde 1.º de Junio a 1.º de Julio de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Julio a 1.º de Agosto de 1876.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Agosto a 1.º de Septiembre de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Septiembre a 1.º de Octubre de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Octubre a 1.º de Noviembre de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	30 000	105 000	105 000	45 000	15 000	300 000						
Cuarta consignación	Desde 1.º de Noviembre a 1.º de Diciembre de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Diciembre a 1.º de Enero de 1877.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Enero a 1.º de Febrero de 1877.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Febrero a 1.º de Marzo de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Marzo a 1.º de Abril de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	30 000	105 000	105 000	45 000	15 000	300 000						
Quinta consignación	Desde 1.º de Abril a 1.º de Mayo de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Mayo a 1.º de Junio de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Junio a 1.º de Julio de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Julio a 1.º de Agosto de 1877.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	Desde 1.º de Agosto a 1.º de Septiembre de id.	6 000	21 000	21 000	9 000	3 000	60 000					
	30 000	105 000	105 000	45 000	15 000	300 000						
	36 000	126 000	126 000	54 000	18 000	360 000						

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada una se pide dicha Dirección general, cuya cifra podrá variar esta con la inspección necesaria siempre que lo considere conveniente el servicio.

6.ª La duración de este contrato será la de los tres años económicos de 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78; pero las Fabricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Dirección lo autorizará si de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio después del día 31 de Diciembre del año de 1877, en que terminó definitivamente para es te efecto, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31, y cuando por otras causas la Dirección general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su prórroga, que no podrá exceder de 60 días en todas ocasiones, y previa su instrucción de un expediente especial.

Dónde y ante quién ha de celebrarse la subasta.—Que circunstancias han de concurrir en los licitadores, y con qué formalidades debe verificarse el acto.

6.ª La subasta á que se refiere la condición 1.ª de este pliego tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas, ante el Excmo. Sr. Director de la misma y el Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administración del propio público y con asistencia de un Notario público que levantará y protocolizará el acto; librando testimonio de ella, que entregará en la misma Dirección para darla al expediente.

7.ª Para poder tomar parte en esta licitación se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribución, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto, que acompañarán. También podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reúna las indicadas circunstancias.

8.ª Al darse permiso á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abarata la Hacienda por cada kilogramo del tabaco que se contrata.

9.ª Los licitadores que hayan concurrido y deseen tomar parte en la subasta entregarán en pliegos cerrados y rubricados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas por este mismo órden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningún concepto podrá ser recibidas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna después de las diez de la tarde en punto del reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernación.

10.ª Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponden, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo; segundo, suscritas por español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condición 7.ª; tercero, expresar el precio en letra un sólo á pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual; cuarto, que hayan acompañadas de la

carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condición 11; y quinto, de la cédula de veintidós del proponente.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepción de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiere el acto, haga sus veces, los pida al Notario que se halla presente para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponde respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si ha lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aperturarse la adjudicación, dando á este su otro y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al más bajo, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicación hasta que esta sea aprobada por el Real órden; empero como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admitidas que mejoran el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pufas á la llama por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte á concluir dicho espacio de tiempo; y si hubiera ó no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicación se hará á la que tenga número preferente de presentación.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otro persona que, siendo español, se halla en debida forma autorizada mediante poder que, examinado en el momento de su presentación por el Sr. Asesor general, declarará ser ó no bastante.

13. Situ su ser ó no ninguna proposición, no se abra el pliego de premio del Gobierno, y en tal forma será desfilado al Excmo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposición del propio Sr. Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

Importe de los depósitos de garantía previos y definitivos, y valores admitidos para los mismos.

14. El depósito de garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado, y á que se refiere la prevención 4.ª de la condición 10, consistirá en 125,000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el del 6 por 100 del importe total que suma el valor del tabaco que se contrata.

La cantidad que esta represente, así como las 125,000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías, constituidas como depósito previo y fianza definitiva, po-

drán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real órden de 5 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Obligaciones del contratista anteriores á la realización del servicio.

15. El depósito que sea el remate, se comunicará al interesado para que este afirme el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determinará su condición anterior, la cual deberá ser consignada en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicación.

16. En el plazo también de 15 días, contados desde la fecha en que se comunicó al interesado la adjudicación del referido servicio, entregará esta la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofrecieren con este motivo.

Si en los plazos de 8 y 15 días respectivamente arriba señalados no hiciera el rematante el depósito, ó dejara de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Reconocimiento del tabaco.—Personas que han de componer la Junta para verificarlo y recibirlo, y formalidades á que deben atenderse, tanto en los primeros como en los segundos reconocimientos.

17. Presentado el tabaco en las Fabricas, cumpliendo lo que determina la condición 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fabrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunion de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores Jefes de las Fabricas citarán de dar aviso con 24 horas de anticipación cuando menos á los respectivos Jefes económicos del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no comparezcan ni fuesen por persona alguna en su representación, no dejará por esto de principiar el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fabrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad. Los Administradores Jefes de las Fabricas y los Inspectores de labores, como peritajes, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

Los Contadores asumirán la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si adviniendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen

de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán en su totalidad, y de cada uno de ellos se extraerá un número de manojos que se considerará necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder en las clases que expresa la condición 1.ª, debn tener todas las cualidades y circunstancias que determinan la 3.ª. Si dicho tabaco resultare con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que con la tercio correspondía, y en el caso contrario se considerará desechado. Cuando aparezca algún tercio que haya sufrido avería por contacto del agua de mar ó de otro modo de los envases con motivo de la conducción, se extraerá la parte dañada, procediendo á la clasificación, del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlos, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equiponación ó falta del debido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservación de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fabrica y el Notario que asistieron al anterior é suscribieron al acto.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer al encargado ó encargados de practicar la operación, el Notario leera el acto, y en el mismo órden correlativo que fueran desechados, haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados; y abierta discusión entre el nuevo, ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron tanto por bulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva no obstante á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fabrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificación, recurriendo directamente y en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instrucción de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervención que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causara estado la calificación dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán único y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y neto de los misnos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificadas inadmisible, aunque de ella protesta el contratista, no se sujetará a la operación del destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando a este fin un tercio por cada 10 de los que deban declararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones del reconocimiento a que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Terminada que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas o motivos en que apoye su calificación los funcionarios que lo practicaron, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto refiera al mismo de la obligación de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad a interponer reclamación alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los administradores Jefe disponrán que se copie la preitada acta de reconocimiento en el libro que a este fin debe llevarse en la Fabrica, fijando al pie su firma, así como el Contador ó Inspector, en señal de conformidad. Obligaciones y derechos que corresponden al contratista durante la sustanciación del servicio.

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en coma que determina la condición 4.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Puerto Rico los derechos de exportación que para los mismos se hubiesen establecido ó se establezcan antes ó después de la fecha en que se celebre la subasta.

El mencionado contratista deberá también presentar con cada cargamento en la Fabrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista lleve aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fabricas serán también de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito.

24. Será también obligación del propio contratista, además de satisfacer el medio por ciento que por razón del subleito industrial determina el artículo 3.º de la tarifa 2.ª, bajo el epígrafe «Arrendos y arrendamientos», del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improroga-

ble término de dos meses desde que las Fabricas le comunicen el acuerdo de licitar de la Superioridad, no solo los tercios, si no también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Transcurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fabricas procederán a ponerlo bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente a quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación al extranjero del tabaco antesicho, no podrá conducirlo a ninguno de los puertos que como tales existen en la Peninsula, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bullos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fabrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente dejó el Jefe de la misma designarla. Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre los guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de los embarques, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en su estado el tabaco picado fino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyere que en las Fabricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia prestado su equitativo criterio con que la Administración pública deba obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de sus compromisos solemnemente y previamente contraídos desechándose ó calificándose en inferior clase tabacos que a su juicio reúnan las condiciones estipuladas, para solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 dias que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el expresado contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fabricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condición 31, que se expedirán á favor del mismo a fin de que, una vez presentadas en la Direccion general de Rentas Estancadas, sean por este centro comprobadas, y si procede las pase á las del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 dias de la fecha del reconocimiento del tabaco a que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribución mensual de fondos que correspondan.

Si despus de cubierto esta requisito legal no se hiciese el pago por cuya quere causa ó motivo, y el contratista no hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empicará a devengarse al día si-

guiente de la terminación del mes en que se debió verificar, y usará el mismo día en que se efectuó.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase, excediera de 300 000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista a ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 30 cuando lo justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubiesen expedido en tiempo hábil para traer a la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones señaladas en la condición 4.ª; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condición.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concusión en tanto cuanto no se oponga lo preceptado en la condición 30, y que dentro del mes, desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista mediante justipia a la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espasa para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal avería, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

Obligaciones y derechos que les resultan a la Hacienda en esta pliego.

28. Será obligación de la Hacienda nacional que no podrá eludir de manera alguna el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fabricas que se designa con los 1,800 000 kilogramos de tabaco en hoja que se contratan, excepto en el caso y con las circunstancias que señalen las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo antes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado y será también obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Teoreria Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio su efectivo metálico el total importe de los 1,800 000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Direccion general de Rentas, no solo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se dejó establecido los següentes reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condición 17; reservándose, sin perjuicio de lo dicho, no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del diez por ciento de los

á que se refiera la operación de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá también antes de dispensar su aprobación a las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fabricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente á estos actos de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la fabrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho a hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista a reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco baltico que se obligó a copiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrato del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado. La Hacienda además, cuando tal falta ocurriere, tendrá derecho a disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas a otras Fabricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se delangue las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse a la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho a comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrato, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originen.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reparte en las Fabricas será darle el puntual aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombrare acompañen a los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y sino quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, vista por los respectivos Cónsules, sin otros requisitos.

Si la peraltoria necesidad de los talleres no diese tiempo para tratar el tabaco necesario en unas a otras Fabricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demosten los tabacos con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogate, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo a que por

contrata se pague, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de menor valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciera efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y si no lo hiciera, se procederá contra el mismo por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si el contratista, por cualquier razón, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado en compromiso, la Administración, lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposición admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen, como la diferencia del precio á que se requiera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en vea producidos los bienes que se embarguen al mencionado contratista, única responsable; todo lo que se practicará en el cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniendo ó adelantando el pago de las cantidades demandadas por razón del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las fortunas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolvirá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad alguna del mismo contrato ó de los sucesivos á que dé lugar su ejecución.

Obligaciones generales que afectan á interesadas á ambas partes contratantes.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se degenaren admisibles mientras dicho centro no los autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobación del acta, la cual se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho días.

Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicación del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesita para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiere en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna

de las reclamaciones que se consignan en la condición 25.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue antes de los plazos marcados en la condición 4.ª de este pliego; entendiéndose como anticipación para este efecto el recibí de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las cinco clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribución parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante el indennización ni auxilio, sea cualquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningún concepto de todo ni parte del depósito que constituyan como fianza definitiva para garantizar la buena gestión del servicio al tenor de lo que determina la condición 14 hasta la finalización del contrato; entendiéndose como tal, no la presentación y recibimiento en Fábricas de los 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto Rico que se obliga á suministrar, ni la declaración de que dar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidación del mismo y todas sus incidencias, que se verificara dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duración; en cuyo caso la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y sin libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escaseces ú otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco boliche de Puerto Rico que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Dirección general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designan) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendí ó factura del número, peso y clase de los tercios ó pacas, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condición 23.

34. Si la Administración juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificación de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las letras M, L, C, S y B en más ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignación sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnización alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dictan en resolución de las dudas que se susmen sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las presentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás que á esta clase de servicios hagan referencia.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna nueva Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se compra y que respectivamente se les consigne, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que se admita la hoja que le reste que entregar en el caso que se desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diese por resultado la terminación de las labores, siempre que en este dicho y exclusivo caso la Dirección general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspensión de labores con tres meses de anticipación.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de..., y que reuna las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, entiendo del anónimo inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos... kilogramos de tabaco boliche de Puerto Rico de las letras M, L, C, S y B, se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dichos clases y en la proporción que señala el pliego al precio... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado)
Madrid 19 de Marzo de 1875.
—El Director general, José Rive-ro.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Abril de 1875.—Salaverría.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 12 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Bricio María Caramés.

GOBIERNO MILITAR.

Caja de quintos de Leon.
Excmo. Sr.: Según se ha dignado V. E. trasladarme en su respectiva comunicación, número 958, de hoy, refiriéndose á la del E. S. C. G. de este distrito de 12 del mismo, se ha resuelto afirmativamente la consulta que elevé su 31 del pasado, al número 1.602, para saber de una manera positiva, si no derogaba el reglamento de revista de 15 de Junio de 1866, el derecho que

conceda á los Ayuntamientos el art. 104 de la ley de resamplos de 30 de Enero de 1856; y como conste por los extractos de revista de esta caja que desde el llamamiento de 1873, nada se ha reclamado en concepto de tránsitos para los quintos al ser conducidos á esta capital, ruego á V. E. se digne ordenar la publicación de este oficio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los Sres. Alcaldes, á excepción del de esta ciudad, se sirvan redactar quintuplicado ejemplar de estados numéricos de los mozos que fueron conducidos á esta Caja con clasificación de cada uno de los resamplos de 1873, 1.ª, 2.ª y 3.ª de 1874; é igual número de ejemplares, pero en estado aparte, del actual resamplo, expresando el número de días de tránsitos a razón de 5 leguas por lo ménos cada uno, y de 0'50 pesetas por cada quinto de los que ingresaron en Caja.

De cada uno, me podrán remitir 4 ejemplares, directamente, para hacer la oportuna reclamación en extracto adicional y en el corriente respectivamente; y el ejemplar de cada estado que resta lo podrán enviar con el recibí á alguna persona de su confianza en esta población, con objeto de que cuando sean abonados por la Administración militar las cantidades que representan, se les avise oficialmente y puedan presentarse en esta Caja á recogerlas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Leon y Abril 14 de 1875.
—Excmo. Sr.: El T. C. Comandante primer Jefe, Tomás Cavañar y del Val.—Excmo. señor Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de verano en arriendo.
Se arrienda en público subasta el aprovechamiento de pastos para la próxima temporada de verano de los puertos que el Excmo. Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de Caballos de Abajo, Orallo, S. Miguel, Soas, Lunajo, Riocuro, Rabanal de Arriba y de Abajo, y Cuevas del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villablino y Pabelos del Sil. La subasta tendrá lugar el día 19 de Mayo próximo de once á doce de su mañana ante el Administrador de S. E. en esta ciudad, Plaza del Coude, núm. 4, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

El que haya encontrado una polina de las señas siguientes: cardina, y movida por cima del lomo del trabajo, topona de las manos, que falto en día 13, del corriente de la pazouera, á las diez de la mañana, daran razón á Manuel Robles, parroquia de S. Lorenzo, calle de las Perales, núm. 15.
Imp. de José G. Redondo, en Plateros, 2.